



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/08/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00137-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Never Salgado Miranda
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 185 folios + 3 traslados.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00137-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Never Salgado Miranda
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor Never Salgado Miranda, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, en la que pide se declare la nulidad de la Resolución No. 1240 del 06 de diciembre de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reintegrarlo al servicio activo de las Fuerzas Militares – Armada Nacional, sin solución de continuidad, y se ordene el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación y hasta que se haga efectivo su reintegro.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Never Salgado Miranda, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

11.- Reconózcase personería adjetiva al doctor Luis Hernando Castellanos Fonseca, como apoderado del demandante, en los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº	105	DE HOY
		8:00 A.M.
		A LAS
13 AGO. 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00135-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Jhony Muñoz Portilla y otros
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto admisorio, inadmisorio o de rechazo de la demanda

CONSTANCIA
Expediente con 28 folios y 3 copias para traslado

ALBERTO OYAGALARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00135-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Jhony Muñoz Portilla y otros
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Jhony Muñoz Portilla y Leidys Johanna Betancourt Velasco actuando en su propio nombre y en representación de sus menores hijos Samuel Mathias y Sergio Esteban Muñoz Betancourt, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – y la Fiscalía General de la Nación**, en la que solicitan que se declaren patrimonial y civilmente responsables por los daños y perjuicios al buen nombre, la honra, estabilidad emocional y psicológica, a ellos causados.

Estando la demanda para su eventual admisión, se observan los siguientes defectos de forma:

1.- Conforme al No. 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la demanda debe anexarse el documento idóneo que acredite el carácter con el actor se presenta al proceso, sin embargo a fin de probar el parentesco de los demandantes se aportan los registros civiles de los mismos, pero en copia simple, por lo que deberá subsanar la demanda aportando copia auténtica de los respectivos certificados de registro civil.

2.- De otro lado se advierte que el CD que se anexó con la demanda, solo contiene copia de la misma, por lo que habrá de subsanarse la demanda aportando CD que contenga en medio de magnético, no solo la copia de la demanda, sino, de sus anexos, los cuales son necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3.- Se le solicita además allegar copias de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00135-00
Medio de control o Acción: Reparación Directa
Demandante: Jhony Muñoz Portilla y otros
Demandado: Nación. Mindefensa - Policía Nacional y la Fiscalía General de la nación
Auto Inadmite demanda.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

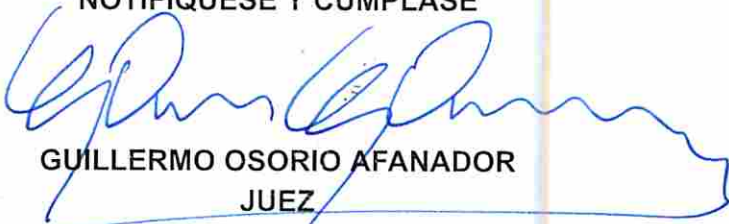
RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por los señores Jhony Muñoz Portilla y Leidys Johanna Betancourt Velasco actuando en su propio nombre y en representación de sus menores hijos Samuel Mathias y Sergio Esteban Muñoz Betancourt, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – y la Fiscalía General de la Nación**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Prevengase a los demandantes para que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

3°.- Reconocese personería adjetiva al abogado **Andrés Alberto Heredia Libreros** como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 105 DE HOY (13) A LAS 8:00 Horas
13 AGO. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00138-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hussein Rosado Gutiérrez
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 24 folios y tres copias para traslado.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00138-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hussein Rosado Gutiérrez
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

El señor Hussein Rosado Gutiérrez, a través de apoderado especial, ha presentado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la Fiscalía General de la Nación, sin embargo no será posible asumir su conocimiento en razón a una causal de impedimento que afecta a éste funcionario judicial, por lo que habrá de declararse impedido.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad del Oficio No. 31400-000365 del 23 de febrero de 2018, suscrito por el Subdirector Regional de Apoyo Caribe, igualmente, se pide la inaplicación de una frase registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 383 de 2013.

Se afirma en la demanda que los decretos 382 de 2013 y 1270 de 2015, creó la bonificación judicial para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como bien se sabe las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la jurisdicción contenciosa, son las consagradas en el artículo 130 del CPACA, y el artículo 141 del C.G.P., por la remisión que hiciere el citado artículo.

Para el presente caso considera éste operador judicial que se encuentra incurso en una de las causales consagrada en el artículo 141 del C.G.P., norma cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

“(…)

La razón de ser de los impedimentos, es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor judicial al tomar decisiones definitivas en el proceso, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 141 de 1995, al considerar, como uno de los caracteres básicos que informan la Administración de Justicia, la imparcialidad del juez, la cual comporta la asunción de una conducta recta, ausente de todo tipo de juicio previo o prevenido, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, la garantía de independencia con



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad, en el sentido de que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentran dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Es del caso señalar que, si bien los impedimentos en tratándose de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, habían sido declarados infundados por el Consejo de Estado bajo el argumento que estos se encontraban regulados en un régimen diferente a los funcionarios de la rama Judicial, esta postura fue replanteada en auto del 27 de septiembre de 2018¹, en el cual se aclaró que *"... pese estar regulados en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación"*, decisión que *mutatis mutandi* resulta aplicable al presente asunto, debido a que si bien la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, fue creada para los servidores públicos de la Fiscalía, en los mismos términos se creó en el Decreto 0383 de la misma fecha, para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Por lo anterior, resulta claro que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque soy servidor judicial y tengo las mismas expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aún cuando se está en reclamación en sede administrativa.

Por lo anterior, considero que el interés directo del suscrito en las resultas de este proceso es evidente, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de la Rama Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda la actora, ya que me encuentro vinculado a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 14º Administrativo Oral de Barranquilla.

Ahora bien, al encontrarse el suscrito incurso en la causal de impedimento antes anotada, sería del caso declararme impedido y pasar a conocimiento del juez que sigue, el presente asunto; sin embargo, comoquiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de este circuito, en virtud del principio de celeridad y de acceso a la administración de una justicia pronta y efectiva, se ordenará pasar la actuación al H. Tribunal Administrativo del Atlántico a fin de que dicha Corporación resuelva conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-014-2019-00138-00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 27 de providencia de 27 de septiembre de 2018, Radicado 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

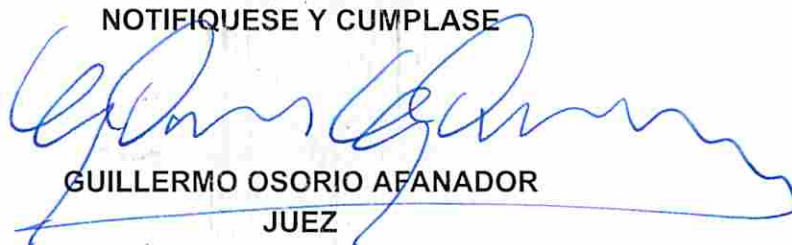
Radicado: 08001-33-33-014-2019-00138-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hussein Isaías Rosado Gutierrez
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Auto Declara Impedimento

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento de este funcionario judicial para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 105 DE JULIO 13 AGO. 2019 A LAS 8:00 Horas


Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00136-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Victor Manuel Quintero
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 23 folios y tres copias para traslado.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00136-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Victor Manuel Quintero
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

El señor Victor Manuel Quintero, a través de apoderado especial, ha presentado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la Fiscalía General de la Nación, sin embargo no será posible asumir su conocimiento en razón a una causal de impedimento que afecta a éste funcionario judicial, por lo que habrá de declararse impedido.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad del Oficio No. 31400-001371 del 1º de octubre de 2018, suscrito por el Subdirector Regional de Apoyo Caribe, igualmente, se pide la inaplicación de una frase registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 383 de 2013.

Se afirma en la demanda que los decretos 382 de 2013 y 1270 de 2015, creó la bonificación judicial para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como bien se sabe las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la jurisdicción contenciosa, son las consagradas en el artículo 130 del CPACA, y el artículo 141 del C.G.P., por la remisión que hiciere el citado artículo.

Para el presente caso considera éste operador judicial que se encuentra incurso en una de las causales consagrada en el artículo 141 del C.G.P., norma cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

“(…)

La razón de ser de los impedimentos, es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor judicial al tomar decisiones definitivas en el proceso, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 141 de 1995, al considerar, como uno de los caracteres básicos que informan la Administración de Justicia, la imparcialidad del juez, la cual comporta la asunción de una conducta recta, ausente de todo tipo de juicio previo o prevenido, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

igualdad, en el sentido de que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentran dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Es del caso señalar que, si bien los impedimentos en tratándose de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, habían sido declarados infundados por el Consejo de Estado bajo el argumento que estos se encontraban regulados en un régimen diferente a los funcionarios de la rama Judicial, esta postura fue replanteada en auto del 27 de septiembre de 2018¹, en el cual se aclaró que *“... pese estar regulados en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación”*, decisión que *mutatis mutandi* resulta aplicable al presente asunto, debido a que si bien la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, fue creada para los servidores públicos de la Fiscalía, en los mismos términos se creó en el Decreto 0383 de la misma fecha, para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Por lo anterior, resulta claro que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque soy servidor judicial y tengo las mismas expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aún cuando se está en reclamación en sede administrativa.

Por lo anterior, considero que el interés directo del suscrito en las resultas de este proceso es evidente, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de la Rama Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda la actora, ya que me encuentro vinculado a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 14º Administrativo Oral de Barranquilla.

Ahora bien, al encontrarse el suscrito incurso en la causal de impedimento antes anotada, sería del caso declararme impedido y pasar a conocimiento del juez que sigue, el presente asunto; sin embargo, comoquiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de este circuito, en virtud del principio de celeridad y de acceso a la administración de una justicia pronta y efectiva, se ordenará pasar la actuación al H. Tribunal Administrativo del Atlántico a fin de que dicha Corporación resuelva conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-014-2019-00136-00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 27 de providencia de 27 de septiembre de 2018, Radicado 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

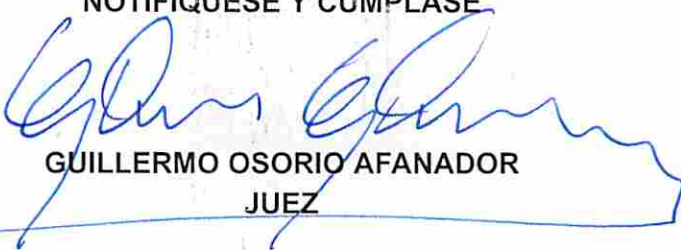
Radicado: 08001-33-33-014-2019-00136-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Víctor Manuel Quintero
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Auto Declara Impedimento

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento de este funcionario judicial para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>104</u>	DE HOY (<u>13 AGO. 2019</u>) A LAS 8:00 Horas
Alberto Ortega Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00139-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ernilda Deluque Díaz
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 23 folios y tres copias para traslado.

ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00139-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ernila Deluque Díaz
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

La señora Ernila Deluque Díaz, a través de apoderado especial, ha presentado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la Fiscalía General de la Nación, sin embargo no será posible asumir su conocimiento en razón a una causal de impedimento que afecta a éste funcionario judicial, por lo que habrá de declararse impedido.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad del Oficio No. 31400-000862 del 26 de abril de 2018, suscrito por el Subdirector Regional de Apoyo Caribe, igualmente, se pide la inaplicación de una frase registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 383 de 2013.

Se afirma en la demanda que los decretos 382 de 2013 y 1270 de 2015, creó la bonificación judicial para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como bien se sabe las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la jurisdicción contenciosa, son las consagradas en el artículo 130 del CPACA, y el artículo 141 del C.G.P., por la remisión que hiciere el citado artículo.

Para el presente caso considera éste operador judicial que se encuentra incurso en una de las causales consagrada en el artículo 141 del C.G.P., norma cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

“(…)

La razón de ser de los impedimentos, es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor judicial al tomar decisiones definitivas en el proceso, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 141 de 1995, al considerar, como uno de los caracteres básicos que informan la Administración de Justicia, la imparcialidad del juez, la cual comporta la asunción de una conducta recta, ausente de todo tipo de juicio previo o prevenido, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

igualdad, en el sentido de que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentran dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Es del caso señalar que, si bien los impedimentos en tratándose de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, habían sido declarados infundados por el Consejo de Estado bajo el argumento que estos se encontraban regulados en un régimen diferente a los funcionarios de la rama Judicial, esta postura fue replanteada en auto del 27 de septiembre de 2018¹, en el cual se aclaró que *“... pese estar regulados en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación”*, decisión que *mutatis mutandi* resulta aplicable al presente asunto, debido a que si bien la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, fue creada para los servidores públicos de la Fiscalía, en los mismos términos se creó en el Decreto 0383 de la misma fecha, para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Por lo anterior, resulta claro que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque soy servidor judicial y tengo las mismas expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aún cuando se está en reclamación en sede administrativa.

Por lo anterior, considero que el interés directo del suscrito en las resultas de este proceso es evidente, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de la Rama Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda la actora, ya que me encuentro vinculado a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 14º Administrativo Oral de Barranquilla.

Ahora bien, al encontrarse el suscrito incurso en la causal de impedimento antes anotada, sería del caso declararme impedido y pasar a conocimiento del juez que sigue, el presente asunto; sin embargo, comoquiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de este circuito, en virtud del principio de celeridad y de acceso a la administración de una justicia pronta y efectiva, se ordenará pasar la actuación al H. Tribunal Administrativo del Atlántico a fin de que dicha Corporación resuelva conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-014-2019-00139-00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 27 de providencia de 27 de septiembre de 2018, Radicado 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00139-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ernilda Deluquez Díaz

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Auto Declara Impedimento

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento de este funcionario judicial para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 105 DE HOY 13 AGO 2019 A LAS 8:00 Horas

Alberto Ortega Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL C.P.A.C.A.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/08/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00129-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Federico David Maturana Córdoba
Demandado	Defensoría del Pueblo, Universidad Nacional de Colombia y el Departamento Administrativo de la Función Pública
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho memorial radicado de fecha 06 de agosto de 2019 por medio del cual el señor Federico David Maturana Córdoba actuando a nombre propio, presenta incidente de desacato por el incumplimiento de sentencia de fecha 19 de julio de 2019 por medio del cual el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, revocó el fallo de fecha 11 de junio de 2019 y tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo defensa y contradicción del accionante.

PASA AL DESPACHO

Iniciar trámite de incidente de desacato de tutela

CONSTANCIA

Expediente con 18 folios y dos traslados

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00129-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Federico David Maturana Córdoba
Demandado	Defensoría del Pueblo, Universidad Nacional de Colombia, Departamento Administrativo de la Función Pública
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado de fecha 06 de agosto de 2019, el señor Federico David Maturana Córdoba actuando a nombre propio, solicitó se abriera incidente de desacato contra la Defensoría del Pueblo, la Universidad Nacional de Colombia y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 19 de julio de 2019 por medio del cual el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, revocó el fallo de fecha 11 de junio de 2019 proferido por este Despacho y tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo defensa y contradicción del accionante.

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

"En cuarto lugar también se ha aclarado que "el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato" y por ello "en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato"

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

"4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

Según lo afirmado por el accionante, la orden judicial de fecha 19 de julio de 2019 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente por parte de la Defensoría del Pueblo, la Universidad Nacional de Colombia y el Departamento Administrativo de la Función Pública, de permitir conocer el contenido de las pruebas presentadas por el señor Federico David Maturana Córdoba y sus resultados, aportando prueba de lo anterior a este despacho, y teniendo claro que la Defensoría del Pueblo, Universidad Nacional de Colombia y el Departamento Administrativo de la Función Pública son las entidades encargadas de cumplir con la orden proferida, previo a la apertura del respectivo incidente se procederá a requerirla de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo anterior, el Juzgado considera que previo a la apertura del incidente, y como quiera que las providencias que se dicten dentro del curso del trámite incidental de desacato tienen contenido sancionatorio y subjetivo, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir órdenes a efecto de establecer el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela reseñadas, así mismo se informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por correo electrónico de notificaciones judiciales, por correo institucional personal o físicamente en las oficinas de la Defensoría del Pueblo, la Universidad Nacional de Colombia y el Departamento Administrativo de la Función Pública, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- REQUERIR al doctor **Fernando Antonio Grillo Rubiano**, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de sentencia de fecha 19 de julio de 2019 por medio del cual el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, revocó el fallo de fecha 11 de junio de 2019 proferido por este Despacho y tuteló los derechos fundamentales a la



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

igualdad, debido proceso administrativo defensa y contradicción del señor Francisco David Maturana Córdoba, se le CONMINA para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Adviértasele al funcionario mencionado que de no proceder con lo aquí ordenado, él- como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

2°.- REQUERIR al doctor **Fernando Antonio Grillo Rubiano**, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, correo institucional personal o físicamente en las oficinas del Departamento Administrativo de la Función Pública, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo. Así mismo se solicita informar a este Despacho su correo institucional personal, para efectos de notificación.

3°.- REQUERIR a la doctora **Dolly Montoya Castaño**, Rectora de la Universidad Nacional o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de sentencia de fecha 19 de julio de 2019 por medio del cual el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, revocó el fallo de fecha 11 de junio de 2019 proferido por este Despacho y tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo defensa y contradicción del señor Francisco David Maturana Córdoba, se le CONMINA para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Adviértasele al funcionario mencionado que de no proceder con lo aquí ordenado, él- como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

4°.- REQUERIR a la doctora **Dolly Montoya Castaño**, Rectora de la Universidad Nacional o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, correo institucional personal o físicamente en las oficinas de la la Universidad Nacional de Colombia, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo. Así mismo se solicita informar a este Despacho su correo institucional personal, para efectos de notificación.

5°.- REQUERIR al doctor **Carlos Alfonso Negret Mosquera**, Defensor del Pueblo o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de sentencia de fecha 19 de julio de 2019 por medio del cual el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, revocó el fallo de fecha 11 de junio de 2019 proferido por este Despacho y tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

administrativo defensa y contradicción del señor Francisco David Maturana Córdoba, se le CONMINA para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

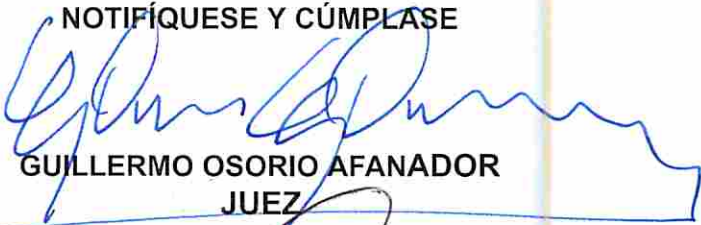
Adviértasele al funcionario mencionado que de no proceder con lo aquí ordenado, él- como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

6°.- REQUERIR al doctor **Carlos Alfonso Negret Mosquera**, Defensor del Pueblo o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, correo institucional personal o físicamente en las oficinas de la Defensoría del Pueblo, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo. Así mismo se solicita informar a este Despacho su correo institucional personal, para efectos de notificación.

7°.- De no recibir constancia de la autoridad conminada a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

8°.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>105</u>	(DE HOY _____) A _____
LAS 8:00 P.M.	
13 AGO 2019	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	